

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Vicente Gil y Font que lo desempeñaba, á D. Estanislao Fuentes y Martín, que ocupa el primer puesto en la escala de los Directores de Sección de primera clase, comprendido en la regla tercera del artículo 13 del Reglamento orgánico de 9 de Septiembre de 1907.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder á D. Prudencio Vidal Urrestarasu y Urubi, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración Civil, libros de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REALES DECRETOS**

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura general por el señor D. Luis Philippe de Castro, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Faustino Rodríguez San Pedro.

En atención á los servicios y merecimientos de D. Maximino Espina y Rodolán, Ingeniero Jefe de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros geógrafos, jubilado,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º, ba-

se 4.º, letra B, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE FOMENTO**REALES DECRETOS**

En atención á los méritos y especiales circunstancias que concurren en D. Luis Acosta y García, Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de primera clase,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Obras Públicas, con la categoría de Jefe Superior de Administración.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Vengo en nombrar en turno de elección, con arogló al artículo 3.º de la ley de 4 de Junio de 1903, Oficial tercero, Jefe de Administración de cuarta clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, á D. Ramón Solves y Cruz, en la vacante producida por jubilación de D. Adolfo Llorens y Ceriola.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REALES ORDENES**

El Inspector de Sanidad de esa provincia traslada una consulta de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria de Carrión de los Condes, acerca de si procede reclamar gastos de viaje por la visita de apertura de farmacia, además de los derechos fijados en la tarifa de emolumentos sanitarios, en los casos en que la farmacia visitada se establezca fuera del lugar de la residencia de los Subdelegados.

La tarifa de emolumentos sanitarios aprobada por Real decreto de 24 de Febrero de 1903, no distingue, en su concepto 13, al fijar los derechos que han de abonarse á cada funcionario de Sanidad que haya de concurrir á la visita de apertura de farmacias ó vigilar su funcionamiento en los casos extraordinarios previstos, que éstas estén dentro ó fuera de la residencia de los Subdelegados. Y como los derechos señalados para la mayoría de las visitas no exceden de 15 pesetas, de las que ha de descontarse el 25 por 100 para la Hacienda, á los efectos de la ley

de 3 de Enero de 1907, y el 5 por 100 del 75 restante que se ha de abonar al Inspector provincial, resulta, que, cuando los Subdelegados hayan de salir del lugar de su residencia para practicar la visita ordenada, los gastos de viaje exceden del importe de los derechos fijados como pago del servicio.

Este criterio no sería justo, ni conveniente, porque puede imponerse el cumplimiento de un deber, aunque la retribución sea módica, pero no obligar á que el funcionario pague los gastos de viaje, con notorio perjuicio de sus intereses. Cedería á la vez en daño del servicio, el privar de la indemnización por el expresado concepto á los Subdelegados que hayan de practicar una visita fuera del lugar de su residencia.

Deben, por tanto, aplicarse en los casos expresados las disposiciones que contiene el artículo 43 de las Ordenanzas de Farmacia, y que fueron ratificadas, en su esencia, por la Real orden de 27 de Julio de 1882, que han de considerarse subsistentes, á pesar de la disposición 6.º de las citadas Tarifas, porque la derogación de las disposiciones vigentes acerca del pago de servicios tasados en las mismas, no es aplicable á las citadas Ordenanzas y Real orden, por tratarse en éstas de un caso no previsto en el Real decreto mencionado que se limitó á establecer la norma general á que habrían de ajustarse los derechos por visita de Farmacias.

En mérito de las expresadas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que la aplicación del concepto 13 de las tarifas de emolumentos sanitarios aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1903, no impide la del artículo 43 de las Ordenanzas de Farmacia, y la de la Real orden de 27 de Julio de 1882, en cuanto al abono de una peseta por kilómetro á cada funcionario de Sanidad que haya de concurrir á la visita de apertura de una Farmacia, ó á la inspección extraordinaria que se ordene, en los casos en que el funcionario salga del lugar de su residencia y en concepto de indemnización por gastos de viaje; y

2.º Que á esta disposición se la dé carácter general, entendiéndose como de interpretación de las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, y como resolución á la vez de la consulta referida. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo al resulta-

do de la subasta celebrada para contratar la ejecución del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, dicho alto Cuerpo ha omitido, con fecha de hoy, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo al resultado de la subasta celebrada para contratar la ejecución del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá:

Resulta de los antecedentes: que por Real orden de este Ministerio de 29 de Enero último, se adjudica en definitiva á D. Rafael Picavea la subasta de las obras para la ejecución del proyecto indicado, en el precio de pesetas 15.672.927,08, debiendo el contratista, con arreglo al pliego de condiciones y en el plazo señalado en el artículo 112 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 18 de Marzo de 1895, consignar en la Caja General de Depósitos, y en concepto de fianza definitiva, la cantidad de 2.509.183,88 pesetas, así como 501.707,77 pesetas, acordadas como remuneración á los Arquitectos López Salaberry y Andrés Octavio:

Notificada la Real orden á D. Rafael Picavea, por carta fecha 20 de Febrero, manifestó éste á la Alcaldía que se daba por oficialmente enterado, enviándose los antecedentes al Notario, para que formulara el proyecto de escritura, quien lo redactó, después de haber sido examinado por el Letrado consistorial, y devolvió con el expediente, en 30 de Marzo, al Ayuntamiento, por no haberse presentado á examinar y firmar la escritura don Rafael Picavea.

Esto, en instancia fecha 30 de Marzo, que tuvo ingreso en el Registro general del Ayuntamiento en 2 de Abril último, solicitó de la Corporación aclarase algunos de los artículos, que expresaba, del pliego de condiciones que había servido de base á la subasta y adjudicación.

La Comisión de obras del Ayuntamiento otorgó en 3 de Abril, y ratificó el 7, un voto de confianza al Alcalde interino para que resolviera lo procedente respecto á la expresada instancia, y en 27 del mismo mes de Abril, después de oír las explicaciones del Alcalde, acordó que, ya que el adjudicatario no había constituido la fianza definitiva dentro del plazo señalado, se dirigiese la Alcaldía á ese Ministerio para que adoptase la resolución oportuna.

El Alcalde presidente, en su instancia, expone á V. E. que el artículo 112 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 18 de Marzo de 1895, determina que durante el plazo de treinta días, siguientes á la aprobación de la concesión,

se constituya por el adjudicatario, en la Caja de Depósitos, la fianza definitiva, por la cantidad del 5 por 100 del presupuesto de contrata, en sustitución del depósito provisional, por lo cual, y habiendo el adjudicatario faltado á este precepto, no había para qué entrar á discutir la aclaración que solicitaba de los artículos 29 y 38 del pliego de condiciones, estando, como estaba, su solicitud presentada fuera del plazo, por lo cual, y habiendo finalizado el plazo para constituir la fianza definitiva en 30 de Marzo, entiendo la Alcaldía que debe declararse caducada la concesión, incautándose el Ayuntamiento de la fianza provisional de pesetas 50.183,67.

La Dirección General de Administración estima, que procede declarar:

1.º Que el concesionario D. Rafael Picavea no ha cumplido ninguno de los requisitos exigidos, con arreglo á los cuales se celebró la subasta, y

2.º Que procede igualmente declarar rescindido este contrato, en perjuicio del rematante D. Rafael Picavea, con pérdida de la fianza ó depósito provisional, cuyo importe quedará á beneficio del Ayuntamiento de Madrid, el cual podrá, además, si lo juzga conveniente, ejercitar contra aquél los derechos que le competan:

Considerando que en el artículo 52 del pliego de condiciones aceptado por el adjudicatario, y que sirvió de base á la subasta, se determina que si el rematante no prestara la fianza definitiva ó no concurren al otorgamiento de la escritura ó no llenara las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado, y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 24 de la Instrucción vigente de 24 de Enero de 1905:

Considerando que, con arreglo al pliego de condiciones y al artículo 51 de la ley de 18 de Marzo de 1895, sobre Policía urbana, el concesionario, á los treinta días siguientes á la aprobación de la concesión, ha de otorgar el depósito definitivo y la correspondiente escritura y abonar los gastos al autor del proyecto, y si no cumpliera con alguna de estas obligaciones, perderá el depósito provisional:

Considerando que aprobada la subasta por Real orden de 29 de Enero último, y dándose por notificado el interesado en 20 de Febrero, no contando desde la fecha de la aprobación de la concesión, como quiere la ley, sino desde el siguiente día al en que se hizo la notificación, y hasta descontando los ocho días festivos que mediaron desde el 21 de Febrero al 30 de Marzo, es lo cierto, que el plazo terminó en dicho día 30 de Marzo, sin que el concesionario constituyera el depósito definitivo, otorgara la escritura y satisficiera los derechos al autor del proyecto,

incurriendo por estas voluntarias omisiones en la pérdida del depósito provisional.

Considerando que la instancia de D. Rafael Picavea solicitando aclaración de algunos artículos del pliego de condiciones, que había aceptado sin protesta alguna, se presentó en 2 de Abril al Ayuntamiento, y por tanto, fuera de plazo, y

Considerando que según el artículo 24 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no otorgase la escritura, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante y que, con arreglo al artículo 34 de la misma Instrucción, la Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante á las condiciones estipuladas:

La Comisión permanente del Consejo de Estado, opina: que puede declarar el Ayuntamiento rescindido el contrato que celebró con D. Rafael Picavea, con pérdida del depósito provisional, á beneficio del Ayuntamiento que había constituido y con las demás responsabilidades á que se refiere el artículo 24 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Considerando que el artículo 34 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, que cita el Consejo de Estado y le sirve de fundamento para su propuesta, no es aplicable al presente caso, porque se refieren á contratos ya en vías de ejecución y á subastas reguladas por procedimiento distinto, donde la competencia del Ayuntamiento es exclusiva.

Considerando que el proyecto se rige por la ley especial para la reforma de grandes poblaciones de 18 de Marzo de 1895, y esta ley requirió la intervención del Ministerio, puesto que le da facultad para conceder ó negar á los Ayuntamientos la autorización, á fin de hacer los estudios de los proyectos (art. 16), le encomienda su aprobación (art. 24) y de las subastas que se celebren para ejecutarlos (art. 49), y es indudable que no puede el Ayuntamiento rescindir por sí un contrato cuando para realizarlo necesita la autorización superior, y que esta facultad de rescindir es de la competencia del Ministerio, toda vez que es atribución suya aprobar la subasta, como lo efectuó por Real orden de 29 de Enero último;

De acuerdo en lo esencial con la Comisión permanente del Consejo de Estado; S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien:

1.º Declarar que el concesionario don Rafael Picavea no ha cumplido ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 51 de la ley de 18 de Marzo de 1895 y cláusula 52 del pliego de condiciones, con arreglo al que se celebró la subasta; y

2.º Declarar rescindido el contrato á perjuicio del rematante D. Rafael Picavea, con pérdida, por parte de éste, de la fianza ó depósito provisional, cuyo im-

ports quedará á beneficio del Ayuntamiento de Madrid, el cual podrá, además, si lo juzga conveniente, ejercitar contra aquél los derechos que le competen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento, don Rafael Picavea y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien declarar desierto el concurso de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Geología geognóstica y estratigráfica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, disponiendo al propio tiempo que se anuncie, de nuevo, al turno de oposición libro que le corresponde, en el tiempo y forma prevenidos en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y en las demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador.

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar á D. Francisco de Paula Amat y Villalba, Catedrático numerario de Historia Universal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, con el haber anual de 3.500 pesetas y demás ventajas que concede la ley; disponiendo al propio tiempo, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y en la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, que se lo considere posesionado de la expresada Cátedra con esta fecha y baja en el mismo día del cargo de Auxiliar numerario del segundo grupo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Estudiada la carretera de Mazuza, en la costa de Africa,

S. M. el REY (q. D. g.), en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer se ejecuten por el sistema de Administración las obras de explanación, fábrica, afirmado y accesorias, en los tres kilómetros que comprende esta carretera, por su presupuesto de 30.000 pesetas, debiendo satisfacerse con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto segundo del presupuesto vigente para este Departamento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Ilmo. Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

En el territorio del Colegio Notarial de Madrid, se halla vacante la Notaría de Madrid, por defunción de D. José Montant Trigueros, la cual se ha de proveer como comprendida en el segundo de los turnos establecidos en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección General, con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º del citado Real decreto de 23 de Agosto último, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, y se ajustarán estrictamente á las reglas establecidas en dicho artículo, para la presentación de las instancias, no admitiéndose modificaciones ó desistimientos de peticiones ya formuladas, después de transcurrido el plazo que para hacerlo concede el mencionado artículo 8.º

Madrid, 5 de Mayo de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 66.—OCÉANO INDICO.—Golfo de Aden.—Puerto exterior de Aden.—Cambio del carácter de la luz de Elephant's Back.—Notice to Mariners, núm. 484, Londres, 1909.

Número 337.—El 1.º de Junio de 1909 la luz de destellos blancos de Elephant's Back (en la península de Aden), Aviso número 782 de 1908, será reemplazada por una luz cuyas características serán:

Carácter: De un destello blanco cada 2,5 segundos; un sector blanco, 2 sectores rojos.

Potencia luminosa, 1.400 lámparas Carcel.

Alcance: 16 millas.

Altura sobre la pleamar: 57 metros.

Faro: Construcción cilíndrica, gris, de piedra, 4,5 metros de altura.

Fases: Destello 0,3 segundos; ocultación, 2,2 segundos.

Sectores de luz:

De destellos rojos del N. 61° W. al S. 61° W. (por el Oeste, 58°).

De destellos blancos del S. 61° W. al S. 37° E. (por el Sur, 9°).

De destellos rojos del S. 37° E. al S. 55° E. (18°).

Situación aproximada: 12° 45' 47" N. y 51° 11' 40" E. (41° 59' 20" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, número 8, pág. 70. Cartas números 609, 554 A. y plano 347 de la sección IV.

Derrotero núm. 39, pág. 146.

Islla de Ceilán.—Puerto de Colombo.—Instalación de una luz.—Noticias sobre una boya.—Notice to Mariners, núm. 469, Londres, 1909.

Número 388 —a) En la parte Sur del puerto de Colombo, cerca de la cala para varar embarcaciones, y á 60 metros al N. 76° E. de la luz anterior de la enflación de la entrada Norte, se encendió una luz cuyos caracteres son los siguientes:

Carácter: Verde, de una ocultación cada 10 segundos.

Alcance: 12 millas.

Altura sobre la pleamar: 33 metros.

Faro: Mástil metálico horadado, rojo, de 30 metros de altura.

Fases: Luz, 7 segundos; ocultación, 3 segundos.

Sector de luz: Visible del N. 62° W. al N. 28° E. por el Norte (90°).

Situación aproximada: 6° 56' 15" N. y 86° 03' 19" E. (79° 50' 59" E. de Gw.)

Observaciones: La enflación al S. 17° E. de esta luz, con la luz fija roja del extremo del rompeolas del SW., pasa sobre la extremidad Norte de la prolongación de este rompeolas.

Los buques al entrar en el puerto tendrán la luz verde de ocultaciones abiertas al Este de la luz fija roja.

b) La boya de campana ajedrezada negra y blanca, con globo, fondeada para indicar la extremidad de la prolongación del rompeolas del SW. (Aviso 360 de 1909), tiene un reflector colocado sobre el globo, que se ilumina con un proyector situado en el extremo Sur del rompeolas del NW.

NOTA.—La extremidad de la prolongación del rompeolas en construcción, se encuentra á 330 metros al N. 17° W. del faro del rompeolas del SW. La boya está fondeada en este punto á unos 4,5 metros más al Sur que lo que indica el Aviso número 360 de 1909.

Cuaderno de Faros, número 8, página 106.

Carta número 572 de la sección IV. Derrotero número 25, página 354.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Isla de Nantucket.—Entrada del puerto de Nantucket.—Traslado de la boya de campana.—Avis aux Navigateurs número 991564. París, 1909.

Número 389.—La boya de campana fondeada á la entrada del puerto de Nantucket, se trasladó unas 0,25 millas hacia afuera sobre la enflación de las luces del puerto y fondeada en 8,5 metros de agua.